



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
Valencia - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1612615
=====

Asunto: Empleo público. Falta de resolución Recurso de Alzada.

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo del escrito 5 de enero por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería como:

«(...)el mes de julio participé en las oposiciones de Enseñanza Secundaria. Aprobé la primera prueba, pero obtuve un 4,87 en la segunda. Al no estar de acuerdo con la nota y no concederse ningún plazo de reclamación, me puse en contacto con el Presidente y la Secretaria del tribunal calificador V-3 de la especialidad de inglés para manifestarles mi disconformidad con la puntuación obtenida y pedirles que me permitieran revisar mis exámenes, pero no accedieron a mi solicitud.
Ante esta situación, el 8 de julio interpose recurso de alzada contra la resolución del mencionado tribunal solicitando la revisión de mi nota y la concesión de un plazo para la revisión del examen y acceso al expediente. Así mismo, solicitaba la suspensión del resto del proceso selectivo hasta que se resolviese dicho recurso dados los daños irreparables que me produciría la no atención a mi solicitud al impedirme seguir formando parte del procedimiento.
Al no ser atendida mi solicitud, el pasado 2 de agosto, interpose otro recurso de alzada, esta vez contra la lista de aspirantes que superaron el concurso-oposición en los mismos términos que el anterior.
Para mi sorpresa, el pasado 19 de septiembre, se me notificó la resolución de este último recurso en el que se obvia mi petición de revisión de examen y mi puntuación, pero se desestima mi solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido y se me informa de que contra la misma puedo interponer recurso contencioso-administrativo.
Es evidente que con esta resolución la administración hace caso omiso a mi recurso al omitir claramente contestar a la cuestión fundamental, la revisión de mi nota, remitiéndome sin más a la vía judicial incumpliendo, en mi opinión, sus obligaciones en vía administrativa (...)»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/02/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 12/01/2017 tiene entrada escrito del Sr Conseller por el que nos da traslado del informe emitido por la subdirectora general del Gabinet Técnico, conforme al que :

«En resposta al vostre escrit del dia 1 de novembre de 2016 referit a la quizá número 1612615 us comuniquem que, segons informa la Direcció General de Centres i Personal Docent de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, la senyora (...) té interposat un recurs d'alçada davant aqueixa direcció general. Per tal de poder-lo resoldre es necessita un informe del personal examinador que encara està en procés de redacció pel fet com els membres del tribunal están realitzant les seues tasques docents.
Tan bon punt como s'hja resolt el recurs, ens posarà en conreixement de la interesada.»

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 27/11/2016, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales, en los siguientes términos:

«(...)Resulta increíble que la administración intente justificar el incumplimiento de su deber de resolver diligentemente mi recurso amparándose en que los miembros del tribunal no pueden hacer el informe, que supuestamente precisa, porque están realizando tareas docentes.
Tamaño argumentación, además de resultar absolutamente inadecuada, supone, aplicando un mínimo de sentido común, que la administración de la Generalitat da por supuesto que nunca resolverá mi recurso ya que será imposible que el tribunal realice nunca el informe que se requiere.
Las obligaciones laborales docentes del tribunal son permanentes, excepto en el periodo vacacional, y es de suponer que, si no cumplieron con su obligación como miembros del tribunal (cuando cobraban por ello) y a pesar de causarme tan gran perjuicio, menos intención tendrán de realizar tal informe en periodo lectivo o en su periodo vacacional.
Parece que la Conselleria olvida que los profesores miembros de tribunales de oposición cobran dietas y asistencias por pertenecer a los mismos, ya que se considera que tal participación conlleva un trabajo extra a sus obligaciones ordinarias y, lógicamente, el hecho de que dichas tareas sean "extras" exige "per se" de una dedicación adicional a su jornada y quehaceres ordinarios que en este caso no están cumpliendo.
4. En definitiva, entiendo que la Conselleria está perjudicando mis derechos constitucionales e incumpliendo con sus obligaciones legales, y todo ello, además, de manera flagrante e intencionada, separándose de su obligación de servicio público y ninguneando tanto a la que suscribe como a la propia institución a la que dirijo la presente.»

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, así como el anuncio de una próxima contestación, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que el principal motivo de la queja, la resolución del recurso a la calificación de la primera de las pruebas de la oposición realizada por la promotora

de la queja, a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; y ello, da igual que lo leamos en el art. 42 de la Ley 30/92, que en la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común. Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, **así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**»

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas, y sobre todo que, en ningún caso podrá

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/02/2017

Página: 3

la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisface mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Resulta cierto que la promotora de la queja presentó un primer escrito con fecha de 8 de julio que no se ajusta al régimen de recursos establecido por la ORDEN 13/2016, de 3 de mayo, de la Consellería de Educación Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas y profesores técnicos de Formación Profesional, (Diari Oficial núm. 7776 de 06.05.2016).

Las Bases, 8. Calificación; 8.1. Calificación de la fase de oposición:

«La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas, y del modo que a continuación se indica:

a) Primera prueba

Los tribunales valorarán esta prueba de la fase de oposición de cero a diez puntos.

(...)

Finalizada la prueba, los tribunales harán públicas en los tablones de anuncios de los locales donde actúen, las puntuaciones obtenidas por todos las personas participantes debiendo figurar separadamente la de aquellas que la hayan superado y que por tanto podrán realizar la siguiente prueba.

Contra esta publicación, que no pone fin al procedimiento, no procede recurso alguno, pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso contra la publicación de las listas de aspirantes seleccionados.»

Así pues es su escrito de **2 de agosto de 2016**, el que actúa como **recurso de alzada** en ejercicio de sus derechos en el proceso selectivo.

Tal recurso de alzada es **resuelto solo parcialmente** de forma expresa mediante Resolución de 7 de septiembre de 2016 del Director General de Centros y Personal Docente de la Consellería, y notificado a la interesada, con identificación y señalamiento del régimen de recursos, resolviendo exclusivamente la solicitud de suspensión del proceso selectivo para inadmitirla, dejando pendientes el resto de cuestiones planteadas por la interesada. No consta que frente a esta resolución se haya interpuesto recurso contencioso alguno por lo que la presumimos firme y consentida.

Conforme al art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución al recurso de Alzada será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se **podrá entender desestimado el recurso**, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/02/2017

Página: 4

Es decir, el silencio administrativo negativo habilita al interesado a interponer actuaciones judiciales frente a la inactividad administrativa que entienda perjudicial a sus derechos, pero ello **no obvia la obligación de la administración de resolver de forma expresa todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurso**, de forma inmediata, cuando ya ha incumplido todos los plazos posibles.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **Recomendamos a la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y deporte** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo, y se **resuelvan expresamente en tiempo y forma** cualesquiera recurso planteado evitando la inseguridad que genera el paso del tiempo.

Le **recordamos** la obligación de resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por la recurrente, y la necesidad de motivación de los actos; motivación que han de resultar cuanto menos rigurosas y ajustadas a la realidad.

En este sentido, le **recomendamos que resuelva de forma expresa** las cuestiones restantes del **recurso de alzada** presentado por la autora de la queja con fecha de 2 de agosto de 2016, cumpliendo su obligación legal y garantizando así los derechos ahora en cuestión.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana